

310.28
Exp No. 0098 de junio 29 de 2022
INFRACCIÓN

AUTO No. 0713

06 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0379 de marzo 13 de 2019 expedida por CARSUCRE, se declaró responsable al MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el artículo segundo del Auto No. 1791 de 8 de noviembre de 2017 expedida por CARSUCRE; con respecto al tercer inciso concerniente a que con la disposición inadecuada de residuos sólidos en las coordenadas E: 829978 N: 1536942; E: 830323 N: 1536331; E: 830743 N: 1536916 está ocasionando impactos ambientales, violando los artículos 8, 58, 79, 80 y 95 numeral 8 de la Constitución Política, el artículo 8º en sus literales a, j, l del Decreto Ley 2811 de 1974, y se sancionó con una multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de 2009.

Que, el artículo sexto de la precitada resolución establece: “CARSUCRE realizará visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), su incumplimiento dará lugar a iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que, mediante Auto No. 0957 de agosto 6 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo con el eje temático procedan a practicar visita y determinen si se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 0379 de marzo 13 de 2019.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el día 3 de septiembre de 2021, profiriéndose el concepto técnico No. 0509 de noviembre 8 de 2021, en el que se denota lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

Atendiendo Auto N° 0957 de 06 de agosto de 2020 en su artículo primero se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional de acuerdo con el eje temático y se proceda a practicar una visita y determinar si se ha dado cumplimiento a lo resuelto en la Resolución N° 0379 de marzo 13 de 2019.

El día 03 de septiembre de 2021, la ingeniera ambiental y sanitaria, Cindy Contreras Castro, contratista adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica al municipio de Coveñas, la visita estuvo atendida por Freddy Puertas Padilla, en calidad de profesional.



310.28
Exp No. 0098 de junio 29 de 2022.
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0713 06 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

universitario de la oficina de Asuntos Agropecuarios y Ambientales adscrito a la oficina de Planeación.

En la visita se obtuvo la siguiente información:

La fecha de elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos fue en el año 2016, fue adoptado mediante Decreto 074 de mayo de 2016.

El servicio de aseo en el municipio es prestado por la empresa INTERASEO, esta realiza las actividades de recolección, transporte, barrido, limpieza y la disposición final.

La disposición final de los residuos generados en el municipio de Coveñas se realiza en el relleno sanitario “El Oasis” de la ciudad de Sincelejo, administrado por la empresa INTERASEO S.A E.S.P. No aportan contrato vigente.

Finalmente, en el municipio de Coveñas se evidencia disposición inadecuada de residuos sólidos, los cuales son:

- Punto 1: Ubicado en las coordenadas planas E 829983 N 1535939 específicamente en la vía que conduce del municipio de Coveñas al municipio de Tolú, margen derecho, en este sitio se observaron residuos plásticos, residuos maderables, residuos de construcción y demolición, el día de la visita se observó a un ciudadano arrojando residuos.*
- Punto 2: Ubicado en las coordenadas planas E 830326 N 1536355, en el sector en la vía que conduce del municipio de Coveñas al municipio de Tolú, margen derecho, en este sitio se observaron residuos de construcción y demolición RCD, residuos de poda, residuos plásticos, bolsas plásticas, icopor.*
- Punto 3: Ubicado en las coordenadas planas E 830740 N 1536917, en este sitio se observaron residuos de poda, residuos plásticos y tejas.*

RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:

- Realizada la visita se constató que, en los puntos georreferenciados con coordenadas planas E 829983 N 1535939, E 830326 N 1536355, E 830740 N 1536917, se realiza disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos, inorgánicos y residuos de construcción y demolición (RCD), presencia de vectores, y se perciben malos olores, por lo tanto, se mantiene la condición observada en el informe de visita anterior.*
- Es responsabilidad del municipio la erradicación y posterior restauración de los sitios donde se encuentra inadecuada disposición de residuos sólidos.*



310.28
Exp No. 0098 de junio 29 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0713

06 JUL 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Que, mediante Resolución No. 0703 de abril 29 de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 0376 de mayo 30 de 2017 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 0376 de 2017; abriéndose el expediente de infracción No. 0098 de junio 29 de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”

Que, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”



310.28
Exp No. 0098 de junio 29 de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

CONTINUACIÓN AUTO No.

0713

06 JUL 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, el artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 0098 de junio 29 de 2022, esta Corporación adelantará investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el concepto técnico No. 0509 de noviembre 8 de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental (folio 11 – 19).

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE COVEÑAS identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección: calle 9B No. 23A – 15 del municipio de Coveñas (Sucre) y al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



310.28
Exp No. 0098 de junio 29 de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0713 06 JUL 2022

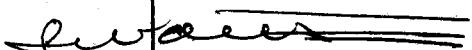
**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Revisó	Nombre	Cargo	Firma
	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.